



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 30 NOV. 2017

**REF:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** VICTOR MANUEL CACERES ROPDRIGUEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 15001-33-33-001-2016-00168-00.  
**TEMA:** Cita a audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del CGP.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto de 12 de octubre de 2017, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada (fl. 80).

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso - CGP, y teniendo en cuenta que es posible y conveniente la práctica de pruebas, es procedente citar a audiencia inicial integrada con la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, por lo que se dispone lo siguiente:

1.- Se cita a las partes a Audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se realizará el **jueves (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00A.M.), en la Sala de Audiencias B1- 9.**

2.- Para el efecto, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

**Parte Demandante (fl. 9):**

Se tienen como pruebas los documentos aportados junto con la demanda.

**Parte Demandada (fl. 70):**

Niéguese la prueba solicitada por la parte demandada correspondiente a la 'actuación del proceso principal', por considerarla innecesaria para la verificación de los argumentos expuestos en su escrito de contestación, ya que éstos no están encaminados a debatir las actuaciones del proceso principal sino el cumplimiento del título ejecutivo, el cual ya obra en el expediente (folios 14 a 42 vto.).

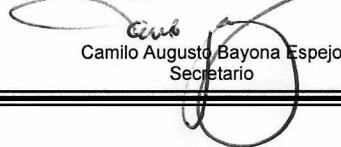
**De Oficio:**

**No puede practicarse interrogatorio del representante legal del Departamento de Boyacá,** porque lo prohíbe tácitamente el art. 195 C.G.P. por tratarse de representantes de entidades públicas, pero sí es posible respecto del ejecutante por

ser persona natural. En consecuencia, Se cita al ejecutante **VICTOR MANUEL CACERES RODRIGUEZ**, para que comparezca a la audiencia señalada en el numeral 1º de esta providencia, a efecto de que absuelva el interrogatorio de que trata el numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., en los términos definidos en los artículos 198 a 205 del mismo Código, para lo cual, por secretaría se elaborará la correspondiente citación, en caso que su apoderado la considere necesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
JUEZ

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>51</u>, de hoy <u>01 DIC. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario</p>
---



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 30 NOV. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Manuel Rodríguez Acevedo

**DEMANDADO:** La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**RADICADO:** 15001333300320170015300

**ASUNTO:** Declara impedimento

Revisado el expediente se advierte que a través de auto de fecha 26 de octubre de 2017 la señora Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se declaró impedida para avocar el conocimiento del asunto de la referencia por considerar que se encuentra incurso en las causales contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 141 del C.G.P., toda vez que, le asiste interés directo en las resultas del proceso por cuanto presentó demanda con similares pretensiones a su favor, y como quiera que, otorgó poder al mismo profesional del derecho que funge como apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, decisión que sustenta con copia del poder otorgado –fls. 31 y 32-.

En ese orden de ideas en criterio de este Juzgado, la situación aducida por la funcionaria judicial, se encuentra plenamente demostrada y podría afectar la imparcialidad en la resolución del caso, razón por la cual se considera procedente declarar fundado el impedimento.

De otro lado, advierte la titular de este despacho que me encuentro incurso en una causal de impedimento de conformidad con lo señalado en el artículo 141 del C.G.P., por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*

*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

*(...)”*

Establecido lo anterior, se advierte que presenté demanda con similares pretensiones a las de la presente demanda, esto es, la reliquidación y pago de mis prestaciones sociales con la inclusión del salario mensual correspondiente al 30% que he devengado desde el mes de noviembre de 2013<sup>1</sup>, lo que me hace estar incurso en las causales previamente transcritas.

<sup>1</sup> Se anexa al presente proveído auto admisorio de la demanda de fecha 21 de septiembre de 2017 del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja.

Así las cosas, lo procedente es declarar el impedimento, con el propósito de hacer efectivo el equilibrio de las partes ante la administración de justicia y garantizar la imparcialidad del ejercicio de la misma.

En consecuencia, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por ser el que sigue en turno, con el propósito que se resuelva sobre el impedimento formulado y, en caso positivo, asuma el conocimiento del asunto de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

1.- Declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

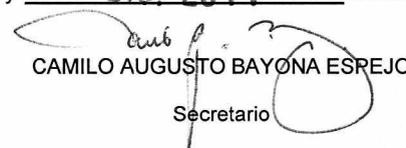
2.- Declarar el impedimento para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso.

3.- Remítanse las diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y a través suyo sea remitido al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>51</u>	
de hoy <u>01 DIC. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 30 NOV. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Eloy Antonio Delgadillo Bravo

**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

**RADICADO:** 15001333300320150005800

**ASUNTO:** Obedecer y cumplir

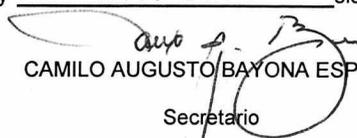
Observa el Despacho que mediante sentencia de 24 de octubre de 2017 (fls. 293 a 303V), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia del 12 de enero de 2017, emitida por este Juzgado (fls. 231 a 236V), modificando el numeral tercero de dicha providencia, por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación.

En consecuencia, se ordenará liquidar las costas en primera y segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del fallo de 24 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>51</u>	
de hoy <u>01 DIC. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 30 NOV. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Luz Dary Manchego Urda

**DEMANDADO:** Municipio de Puerto Boyacá

**RADICADO:** 15001333300320150020600

**ASUNTO:** Obedecer y cumplir

Observa el Despacho que mediante sentencia de 26 de octubre de 2017 (fls. 199 a 207V), el H. Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó la sentencia del 26 de enero de 2017, emitida por este Juzgado (fls. 156 a 161), por lo que se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por dicha Corporación.

En consecuencia, se ordenará liquidar las costas en primera y segunda instancia de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo del fallo de 26 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>51</u>	
de hoy <u>01 DIC. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO	
Secretario	



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial  
de Tunja**

Tunja, **30 NOV. 2017**

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**DEMANDANTE:** Fidel Alonso Castañeda Mora.  
**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones  
COLPENSIONES.  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 003 **2016 00018 00**.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor FIDEL ALONSO CASTAÑEDA MORA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

**I. LA DEMANDA.**

Se concreta en lo siguiente (fls. 2 - 5):

Solicitó la parte actora que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 217964 de 13 de junio de 2014, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación del demandante, y la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 425058 de 15 de diciembre de 2014, y VPB 42315 de 11 de mayo de 2015, mediante las cuales la entidad resolvió los recursos de reposición y de apelación, respectivamente, donde se conforma la decisión de reconocimiento pensional, señalado en el primer acto.

Como restablecimiento del derecho solicitó que se declare que el actor tiene derecho a que la entidad demandada reconozca y pague la pensión de jubilación, a partir del cumplimiento del estatus pensional, esto es, el 3 de octubre de 2009, en cuantía del 75% del salario y con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el año anterior a la adquisición de dicho estatus; que se cancelen las diferencias de las mesadas pensionales y adicionales con los reajustes de ley; que las sumas anteriores sean compatibles con el ejercicio de la docencia, sin demostrar el retiro del servicio; que las sumas adeudadas sean ajustadas de conformidad con el IPC, teniendo en cuenta el artículo 187 del CPACA; que se reconozcan y paguen los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 192 del CPACA; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 citado; y que condene en costas y agencias en derecho.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes **hechos**:

Que el demandante nació el tres de octubre de 1954, por lo que a la fecha cuenta con 60 años de edad; que el actor cotizó para los periodos comprendidos entre el 23 de marzo de 1982 al 30 de junio de 2009 a la Caja de Previsión Social de

Boyacá y del 1 de julio de 2009 a la fecha de presentación de la demanda en COLPENSIONES; que ha cotizado 1732 semanas para un total de 33 años; que desde el 23 de marzo de 1982 se ha desempeñado como docente en propiedad en el magisterio del Departamento de Boyacá, ostentando la calidad de servidor público.

Igualmente, indicó que el accionante cumplió con los requisitos de la Ley 33 de 1985 para ser beneficiario de la pensión de jubilación, por lo que el 24 de diciembre de 2013, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión, petición decidida por medio de la Resolución No. GNR 217964 de 13 de junio de 2014 proferida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la cual accede a lo solicitado en cuantía de \$1.285.438, efectiva a partir del 1 de julio de 2014.

Que contra la anterior decisión, el actor interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron desatados por medio de las Resoluciones Nos. GNR 425058 de 15 de diciembre de 2014 que confirmó la decisión recurrida y VPB 42315 de 11 de mayo de 2015, que solicitó al señor Castañeda Mora la revocatoria de la Resolución 201094 de 4 de junio de 2014.

Como **normas violadas**, señaló los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política y 1 de la Ley 33 de 1985, 15 de la Ley 91 de 1989 y 81 de la Ley 812 de 2000.

Dentro del **concepto de la violación**, indicó que la entidad al no reconocer la pensión de jubilación del actor en los términos solicitados, desde el momento en que adquirió el estatus pensional, desconoció los derechos a la igualdad y de favorabilidad, en tanto que a otros docentes se les reconoció el derecho reclamado; asimismo, refirió que COLPENSIONES vulneró el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, en la medida que el actor cumple con las disposiciones de la Ley 33 de 1985.

Asimismo, indicó que los actos administrativos enjuiciados vulneraron la normatividad citada, toda vez que la entidad estaba en la obligación de reconocer la pensión de jubilación del actor, con el 75% del salario promedio, pues se vinculó como docente el 23 de marzo de 1982 al Departamento de Boyacá, de modo que pertenece al régimen especial docente, cuya normatividad aplicable es la Ley 33 de 1985.

Señaló que la afiliación a Colpensiones es incorrecta pues el artículo 4 de la Ley 91 de 1989, establece que los docentes nacionales y nacionalizados deben ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual fue reiterado por los Decretos 196 de 1995 y 3752 de 2003.

Indicó que el demandante es beneficiario de lo consagrado en los artículos 19 literal g) de la Ley 4 de 1992 y 5º del Decreto 224 de 1972 que permite a los docentes oficiales percibir salario de forma compatible con la pensión de jubilación.

Finalmente, en relación con los factores salariales a tener en cuenta, citó providencias de diferentes corporaciones, entre ellas, la Sentencia de Unificación

del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila de 4 de agosto de 2010.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 75-83).

**COLPENSIONES** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que carecen de sustento fáctico y normativo.

Indicó que el demandante no es beneficiario del régimen de transición, pues a primero de abril no cumplía con la edad ni con el tiempo de servicios requeridos, razón por la que al desatar el recurso de apelación, la entidad que representa solicitó al actor autorización para la revocatoria de las Resoluciones de reconocimiento pensional y de la que resolvió el recurso de reposición interpuesto, toda vez que incurrieron en el error de beneficiar al actor con el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Informó que las resoluciones impugnadas se encuentran en trámite administrativo para ser revocadas, por lo que consideró que es improcedente declarar su nulidad y acceder a la reliquidación pensional.

Señaló que teniendo en cuenta que el actor aún no cumple con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de jubilación, deberá aplicarse lo dispuesto en la Ley 812 de 2003, que estableció la no compatibilidad pensional, por lo que debe en primer lugar cumplir con la edad y el número de semanas cotizadas que establece la Ley 191 de 2003 para acceder a la pensión y luego acreditar la desafiliación al sistema para poder ser incluido en nómina de pensionados.

Refirió que los intereses moratorios solicitados en la demanda no son procedentes, pues de acuerdo con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos se reconocen una vez ostente la prestación pensional y cuando la entidad se encuentre en mora en el pago, situación que no ocurre, toda vez que el señor Fidel Alonso no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener la pensión.

Finalmente, formuló como excepciones de mérito las que denominó "*Inexistencia del derecho y la obligación*", "*Improcedencia de los intereses moratorios*" "*Improcedencia de indexación*", "*Cobro de lo no debido*", "*Buena Fe de Colpensiones*", "*Prescripción*", y la "*Innominada o genérica*".

## III. TRÁMITE PROCESAL.

### AUDIENCIA INICIAL.

El 23 de febrero de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se saneó el proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se dio curso a la etapa conciliatoria, la cual fue declarada fallida, y se decretaron las respectivas pruebas (fls. 95-98).

### AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El 19 de abril del año en curso, se realizó audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., donde se incorporaron las documentales decretadas en audiencia inicial, se cerró etapa probatoria y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público (fl. 125).

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

**Parte demandante**, presentó de forma extemporánea los alegatos de conclusión, razón por la que no serán tenidos en cuenta (fls. 143-145)

**Parte demandada** (fls. 127-133), reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Además, indicó que en caso de acceder a las pretensiones del libelo introductorio, Colpensiones no tiene competencia para reconocer y pagar una pensión especial que no se encuentre a su cargo, por lo que consideró que existe una falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que el actor es docente, por lo tanto de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones pensionales le corresponden al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo expuesto, solicitó la integración del Litis Consorte necesario frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la FIDUPREVISORA S.A. y en cabeza del Ministerio de Educación Nacional.

No obstante lo anterior, señaló que en caso de que la entidad que representa sea la responsable del reconocimiento pensional del actor, se tenga en cuenta que el ingreso base de liquidación de la pensión del demandante corresponde a lo preceptuado a los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con la sentencia C-258 de 2013 y la sentencia SU-230 de 2015 que reafirmó que para el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo se mantuvo lo concerniente a la edad, tiempo de cotización, y monto de la pensión, pero restringió el tema del IBL; asimismo, pidió que se tenga en cuenta la Sentencia de Unificación SU 427 de 2016, proferida por la Corte Constitucional.

Finalmente, solicitó que se absuelva a Colpensiones de las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte demandada.

El **Ministerio Público** (fls. 135-142) indicó que se deben acceder a las pretensiones de la demanda, en la medida que el demandante en calidad de docente del Colegio de Boyacá, ingresó al servicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo que le resultan aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985, por lo que tiene derecho a la liquidación pensional con el 75% de todos los factores que constituyen salario, devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus pensional, junto con las prestaciones sociales, que de acuerdo con la ley son ingreso base de liquidación pensional.

Corolario, manifestó que en el caso de los docentes oficiales la aplicación de las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, se hace en virtud de las Leyes 91 de 1989 y 812 de 2003 y no del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Frente a los factores salariales a tener en cuenta citó la Sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por el Consejo de Estado, Magistrado Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado, para concluir que el actor tiene derecho a la pensión de

jubilación correspondiente al 75% de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

Igualmente, señaló que de conformidad con los artículos 5 del Decreto 224 de 1972 y 19 de la Ley 4 de 1992, el actor tiene derecho a que la entidad enjuiciada haga efectiva la pensión de jubilación, sin tener que demostrar el retiro definitivo del servicio.

#### IV. CONSIDERACIONES.

**Problema jurídico:** Se trata de determinar si al demandante tiene derecho a que la entidad demandada, le reliquide y pague la pensión de jubilación con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional, y en caso afirmativo, si es viable que la citada pensión sea compatible con el salario que percibe como docente.

#### **Decisión de las excepciones propuestas.**

La entidad demandada propuso como **EXCEPCIONES DE FONDO** las que denominó i) "*Inexistencia del derecho y la obligación*", ii) "*Improcedencia de los intereses moratorios*" iii) "*Improcedencia de indexación*", iv) "*Cobro de lo no debido*", v) "*Buena Fe de Colpensiones*", vi) "*Prescripción*", y vii) "*Innominada o genérica*".

De lo anterior, hay que decir, que las que corresponden a los numerales i), ii), iii), iv) y v) constituyen argumentos de defensa, por lo que al decidirse el caso quedarán resueltas. La referida en el numeral vi), pende de la prosperidad de las pretensiones, por lo tanto en la medida que se logre determinar la prosperidad del derecho reclamado, será analizada.

Finalmente, respecto de la excepción genérica, el Juzgado no avizora ninguna excepción que deba declarar de oficio.

#### **Marco jurídico.**

La pensión de jubilación es un derecho económico de carácter social plenamente reconocido por el ordenamiento jurídico, esto es, en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que fijó el marco de garantías y demás disposiciones aplicables a esta prestación social:

- Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.
- En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.
- Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

- Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.
- A partir de la vigencia del Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio de los regímenes excluidos por la misma Constitución Política.
- Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.
- La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

A su vez, el inciso 3° del artículo 53 ibídem, contempla como garantía a cargo del Estado el pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones legales.

En tal sentido, se entiende, que la misma debe reconocerse de forma oportuna y eficaz, de lo contrario, se verían afectadas las condiciones de existencia de sus beneficiarios, pues normalmente se trata de personas de avanzada edad con disminución de oportunidades laborales, condiciones que sin duda alguna deben ser dignas y justas. Este derecho igualmente encuentra respaldo en normas internacionales aplicables al caso, por cuanto así lo dispone la máxima constitucional contenida en el artículo 93 de la Carta Política de 1991.

**- Inexistencia de un régimen especial de pensiones para los docentes oficiales.**

La Ley 6 de 1945, en el artículo 17 literal b) previó que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían, entre otras prestaciones, de una pensión vitalicia de jubilación, cuando llegaran a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados.

En principio esta ley rigió para los empleados del sector público nacional y del sector privado, que luego se extendió al territorial. En materia de jubilación esta ley se aplicó al ámbito nacional hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968. Para los servidores territoriales fue subrogada por la Ley 33 de 1985.<sup>1</sup>

Por su parte, la Ley 4 de 1966, introdujo como porcentaje de liquidación de dicha pensión el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Posteriormente, el Decreto 3135 de 1968, por el cual se previó la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, estableció en el artículo 14 literal h), que la entidad de previsión social a la cual se hallara afiliado el empleado público o trabajador oficial, efectuaría el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación y vejez.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de 7 de julio de 2011. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente No. 1800123310020040044901.

Dicha pensión, de acuerdo al artículo 27 *ibídem* tenía como requisitos 20 años continuos o discontinuos de servicios, 55 años de edad para los varones, o 50 en el caso de las mujeres, y se debía reconocer con el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

Tal norma fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969, el cual previó en sus artículos 68 y 73, en esencia lo mismo, en cuanto a los requisitos de edad, tiempo de servicios y cuantía de la pensión.

Luego fue expedido el Decreto 1045 de 1978, por el cual se fijaron las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, y en el artículo 5º literal j), se estableció que las entidades de orden nacional o de previsión, según el caso, reconocerían y pagarían una pensión vitalicia de jubilación.

En lo concreto para el ramo docente, el Decreto Ley 2277 de 1979<sup>2</sup>, dispuso en su artículo 3º que los educadores que prestan sus servicios a entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal "*son empleados oficiales de régimen especial*"; según las previsiones del mismo, la especialidad del referido sistema está dada entre otros aspectos por la administración del personal, factores salariales y algunas prestaciones sociales particulares, sin embargo, en cuanto a la pensión ordinaria de jubilación, no señaló ninguna especialidad que les otorgue determinados privilegios y que se concrete en las normas que regulan su actividad, es decir, que en materia pensional les resulta aplicable el régimen general previsto para los empleados públicos, cuya única excepción la enmarca el reconocimiento de la pensión gracia, en tanto se rige por una normatividad especial<sup>3</sup>.

#### - **Del Régimen Pensional aplicable.**

La Ley 33 de 1985, por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público, en lo referente a la pensión de jubilación mantuvo el requisito de los 20 años de servicios, estableció que la cuantía sería lo correspondiente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio y unificó el requisito de edad, dejándola en 55 años tanto para hombres como para mujeres (artículo 1º), y en consecuencia, derogó el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 (artículo 25).

En virtud del proceso de nacionalización de la educación (Ley 43 de 1975) se expidió la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales, nacionalizados, y territoriales, y se señaló la manera como la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional de dicho personal. En lo referente al régimen prestacional de los docentes señaló:

*"Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 1.- Los docentes nacionalizados que figuren*

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Nulidad y restablecimiento del derecho. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Rad. No. 54001233100020010111001(1658-04). C.P. Eduardo Gómez Aranguren.

*vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*

## *2.- Pensiones:*

*Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*

***A. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.*** (Negrillas del Despacho)

Del precepto en cita se concluye que los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1981 y los que se vincularan a partir del 1º de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los Decretos 3135 de 1968<sup>4</sup>, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 al igual que la Ley 33 de 1985, según las circunstancias, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen vigente que tenían en su entidad territorial.

El artículo 6º de la Ley 60 de 1993, indicó que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, que las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones, y que el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. Sin embargo, dicha norma fue derogada a través del artículo 113 de la Ley 715 de 2001.

La Ley 100 de 1993, creó el sistema general de seguridad social, sin embargo en el inciso 2º del artículo 279, excluyó del mismo a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, por lo que se infiere que las prestaciones de los docentes siguen sometidas al régimen legal

<sup>4</sup> En cuanto al régimen jurídico de la pensión de jubilación, fue derogado por el artículo 25 de la ley 33 de 1985, por ende el Decreto 1848 de 1969 que reglamentó el primero, perdió efectos jurídicos.

anterior, que no es otro que el de la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente<sup>5</sup>.

La Ley 115 de 1994, señaló en el artículo 115 que el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989 y en la Ley 60 de 1993.

Cabe resaltar que el artículo 81 de Ley 812 de 2003, señaló respecto del régimen prestacional de los docentes oficiales, lo siguiente:

*“El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (...)*”

Dicha disposición fue reiterada en el párrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, pues allí se previó que el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta, y que los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

De acuerdo al Concepto de 10 de septiembre de 2009, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la remisión que el párrafo transitorio 1º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, hace al artículo 81 de la ley 812 de 2003, tiene como efecto que, en virtud del mandato constitucional, el régimen pensional de los docentes se determina para cada uno de ellos, de acuerdo con su fecha de ingreso al servicio oficial y no se extingue el 31 de julio de 2010.

Allí se agregó que en la actualidad hay dos situaciones:

- *“La de los docentes oficiales vinculados antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, es la establecida en las disposiciones legales vigentes hasta esa fecha, sin que termine el 31 de Julio de 2010.*
- *La de los docentes oficiales vinculados a partir del 27 de junio de 2003 es el régimen general de las leyes 100 de 1993, 797 de 2003 y las demás que lo regulen en el futuro, pero con el requisito de la edad unificado en 57 años para hombres y mujeres, sin que termine el 31 de Julio de 2010.”*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección segunda. Sentencia de 10 de octubre de 2013. C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Expediente No. 54001-23-31-000-2001-01110-01(1658-04).

Ahora bien, frente a la interpretación concreta del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>6</sup>, al resolver un caso de contornos similares, señaló:

*“La ley 812 de 2003 es aplicable siempre y cuando los docentes se vinculen con posterioridad a la fecha de su vigencia (27 de junio de 2003), en tanto que quienes ingresaron con anterioridad a esa fecha le son aplicables las normas que con antelación rigen la materia.*

***De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso se tiene que el señor Luis Alberto Echeverría Castillo se vinculó como docente (...) con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, por lo que se infiere que le es aplicable el régimen previsto en la Ley 33 de 1985 para el reconocimiento pensional solicitado, ello, por cuanto el régimen de los docentes es exceptuado de la aplicación de la Ley 100 de 1993, por disposición del artículo 279 de este estatuto.”***

En suma, los docentes oficiales no cuentan con un régimen especial de pensiones, por cuanto este último se caracteriza porque mediante normas expresas se señalan condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicios y cuantía de la mesada, diferentes a las establecidas en la norma general, lo cual no ocurre para el caso de los docentes, pues en realidad les son aplicables las normas generales que en materia pensional están señaladas en la Ley para los empleados públicos.

Por consiguiente, tratándose de un docente del Colegio de Boyacá, es necesario indicar que su régimen pensional es el general de los docentes oficiales, pese a ser el colegio un establecimiento público del orden municipal, de conformidad con el Decreto 3176 de 2005 *“Por el cual se traspasa el Colegio de Boyacá al Municipio de Tunja”*. En relación con este aspecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia proferida el 13 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana, dentro del radicado No. 15001233300020150035900, indicó:

*“Ahora sea el momento para resaltar que aun cuando el Colegio de Boyacá resulte ser un establecimiento público del orden municipal, ello no determina en modo alguno que el régimen de los docentes de dicha institución educativa, sea el mismo que cubre a los demás servidores públicos que laboren en esta clase de entidades, más aun cuando las labores desempeñadas por unos y otros resulten ser diversas.”*

Por lo expuesto, los docentes vinculados en el Colegio de Boyacá, antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, le serán aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985.

### **Caso concreto.**

Descendiendo al caso sub exámine, se encuentra probado que el señor Fidel Alonso Castañeda Mora nació el 3 de octubre de 1954 (fl. 20); que ingresó como

<sup>6</sup> Sentencia de 5 de agosto de 2016. M. P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana. Expediente No. 150012333000-2015-00649-00.

docente de tiempo completo en el Colegio de Boyacá el 22 de marzo de 1982, tal como obra en la constancia proferida por el Subdirector Administrativo y Financiero del Colegio de Boyacá, visible a folio 21.

Que mediante Resolución No. GNR 217964 de 13 de junio de 2014, COLPENSIONES reconoció al accionante una pensión de jubilación a partir del 1 de julio de 2014, en cuantía de \$1.285.438, y condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio para su ingreso en nómina, la cual fue liquidada con el 75% de lo devengado a la fecha del estatus pensional, teniendo en cuenta los factores salariales señalados en la Ley 62 de 1985 (fls. 25-30).

Que contra la anterior decisión se interpusieron los derechos de reposición y de apelación, los cuales fueron desatados por medio de las Resoluciones Nos. GNR 425058 de 15 de diciembre de 2014 (fls. 108-110), que confirmó la decisión recurrida y VPB 42315 de 11 de mayo de 2015, mediante la cual solicitó al señor Castañeda Mora la revocatoria de la Resolución 201094<sup>7</sup> de 4 de junio de 2014 (fls. 37-41).

Que conforme al certificado de salarios devengados por el demandante, emitido por el Colegio de Boyacá, en formato 3(B) de 12 de junio de 2013, entre octubre de 2008 y octubre de 2009, percibió como factores salariales: **asignación básica, horas extras, y primas de vacaciones y de navidad** (fl. 24 y archivo 14 documento 5 del CD expediente administrativo fl. 118).

Así las cosas, como quiera que el accionante se vinculó como docente oficial el 22 de marzo de 1982, esto es, antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, le resultan aplicables las disposiciones de la Ley 33 de 1985 y concordantes, como se indicó.

Así pues, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, tiene derecho a la pensión el empleado oficial que haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años. También dispuso, que el monto pensional equivale al 75% del salario promedio que sirvió de base a los aportes en el último año de servicio. Por tanto, de lo probado en el expediente, se extrae que el demandante cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio, el **3 de octubre de 2009**, fecha de cumplimiento del estatus pensional como bien se determinó en la Resolución No. GNR 217964 de 13 de junio de 2014, mediante la cual COLPENSIONES reconoció la pensión de jubilación al actor (fls. 15-30).

De otro lado, el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, estableció cuáles eran los factores para tenerse en cuenta al establecer el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas por virtud de la Ley 33 de 1985. Señala la norma:

*“(...) la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las*

<sup>7</sup> Advierte el Despacho que el acto administrativo presenta una inconsistencia en las resoluciones que la entidad solicita al actor autorización para revocar, pues en la parte considerativa indicó que son las Resoluciones Nos. 217964 de 13 de junio de 2014 y 425058 de 15 de diciembre de 2014, y en la parte resolutive señaló que es la No. 201094 de 4 de junio de 2014, razón por la que teniendo en cuenta el contenido de la misma, el Juzgado entenderá que COLPENSIONES solicitó autorización al señor Castañeda Mora para revocar las dos primeras.

*pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”*  
(Subrayas del Despacho)

Si bien la norma en mención, no incluyó **las primas de vacaciones y de navidad** como factores para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión a reconocerse por lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, radicado interno 0112-2009, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, que ha sido ratificada en posteriores decisiones<sup>8</sup>, señaló que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Siguiendo las pautas trazadas en las disposiciones citadas y la jurisprudencia mencionada, para liquidar la pensión del demandante se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, incluyendo **las primas de vacaciones y de navidad**, a las cuales el Legislador les dio la connotación de factor salarial para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente se estableció en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Ahora bien, en la Resolución de reconocimiento pensional No. GNR 217964 de 13 de junio de 2014, se incluyeron como factores salariales los establecidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 (fls. 25-30); por su parte la Resolución que resolvió el recurso de reposición contra la anterior decisión, esto es, la Resolución No. GNR 425058 de 15 de diciembre de 2014, señaló que: *“no se allegaron los factores salariales del último año de servicio, los cuales son necesarios para poder realizar la reliquidación de la pensión de vejez conforme a lo estipulado en la Ley 33 de 1985 (...), por tal razón se debe liquidar con el IBC más bajo devengado en el año 2014.”* (fl. 109).

Por lo expuesto, el Juzgado presumirá que al momento del reconocimiento pensional, solo se tuvo en cuenta como factores salariales la asignación básica y las horas extras percibidas por el actor durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional, los cuales se encuentran enlistados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Así las cosas, el Despacho declarará la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 217964 de 13 de junio de 2014, que reconoció al actor la pensión de jubilación, y la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 425058 de 15 de diciembre de 2014, que desató el recurso de reposición, confirmando la decisión recurrida y la VPB 42315 de 11 de mayo de 2015, que resolvió el recurso de apelación, donde le solicitó al señor Castañeda Mora la revocatoria de la Resoluciones Nos. 217964 de 13 de junio de 2014 y 425058 de 15 de diciembre de 2014.

<sup>8</sup> Se pueden consultar, la Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A de 10 de febrero de 2011, Expediente No. 76001-23-31-000-2006-02053-01(0448-10). Magistrado Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y el Fallo de 17 de febrero de 2011 de la misma Subsección, Radicación No. 54001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10), Magistrado Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Así lo ha considerado también el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencias de 11 de mayo de 2011 y 27 de noviembre de 2016, proferidas dentro de los expedientes Nos. 150013133008-2007-00157-01 y 15001333300420140024001, respectivamente, en las cuales fue M. P. la Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

En consecuencia, la entidad demandada deberá reconocer la pensión de jubilación del demandante, con el 75% de los factores devengados en el **último año anterior a la adquisición del estatus pensional**, comprendido entre el 3 de octubre de 2008 y el 3 de octubre de 2009, esto es, a parte de los ya reconocidos (asignación básica y horas extras), los correspondientes a **las primas de vacaciones y de navidad**, sobre las cuales deberá hacer el descuento de los aportes pertinentes, en caso de no haberse efectuado, para efectos de **salud y pensión**, de acuerdo con la Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, aspecto que ha sido ratificado por la Sección Segunda, Sub sección "A" del Consejo de Estado, especialmente en las sentencias de extensión de jurisprudencia de 1 de diciembre de 2016, con radicado interno número 0865-3 con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández, y de 14 de abril de 2016, radicado interno número 1669-14, con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, a partir del 1 de julio de 2014.

### **Compatibilidad de la pensión de jubilación con el salario del personal docente.**

El artículo 5 del Decreto Ley 224 de 1972, indica que el ejercicio de la docencia no es incompatible con el goce de la pensión de jubilación, razón por la que el Despacho accederá a esta pretensión, pues COLPENSIONES desconoce la normatividad pertinente al referir que el actor debe demostrar el retiro definitivo del servicio educativo para poder ser acreedor de la pensión de jubilación. En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado, en Providencia de 10 de mayo de 2001, Consejero Ponente Flavio Augusto Rodríguez Arce, radicado No. 1344, que señaló:

*"En la actualidad el artículo 19 de la ley 4ª de 1992, autoriza recibir más de una asignación al personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la fuerza pública, cuando se percibe por concepto de sustitución pensional, así como las que a la fecha de entrada en vigencia de la ley, **beneficiaran a los servidores oficiales docentes pensionados**, reguladas estas últimas en el literal g), respecto del cual la Sala en el Concepto 1305 de 2000, **señaló que existe compatibilidad entre el goce de pensión de jubilación y el ejercicio de empleos docentes, al considerar que las normas a que él se remite son "...aquéllas que permiten al docente que disfruta de una pensión recibir otra asignación del tesoro público"**. Por vía de ejemplo se menciona que el parágrafo del artículo 66 de la ley 136 de 1994, sustituido por el parágrafo del artículo 20 de la ley 617 de 2000, establece la compatibilidad de la pensión o sustitución pensional y de las demás excepciones previstas en la ley 4ª, con los honorarios que perciben los concejales."* (Resaltado por el Despacho).

La anterior postura fue adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>9</sup>, quien al decidir un asunto similar indicó que **"a la demandante le asiste el derecho a percibir de manera simultánea la pensión y el salario, por lo que el pago de la pensión de jubilación será a partir de la fecha en que adquirieron el estatus pensional sin que sea necesario demostrar el retiro definitivo del servicio."** (Resaltado del texto original).

Por lo expuesto, no le asiste la razón a la parte demandada al afirmar que el señor Fidel Alonso Castañeda Mora debe demostrar el retiro definitivo del servicio

<sup>9</sup> Sentencia de 13 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Arciniégas Triana, dentro del radicado No. 15001233300020150035900.

docente, para poder disfrutar de la pensión de jubilación, como quiera que el ejercicio de la docencia no es incompatible con la pensión de jubilación.

**De la excepción de falta de legitimación material de COLPENSIONES y la solicitud de vinculación del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio en calidad de Litis consorte necesario.**

El Despacho no analizará la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva indicada en los alegatos de conclusión por parte de COLPENSIONES, toda vez que no es el momento procesal para formularla, de conformidad con el contenido del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien se trata de una **legitimación en la causa material** por pasiva, que debe ser resuelta en la sentencia, dado que su argumentación va encaminada a probar que la entidad no tiene competencia para que en caso de una eventual condena, tenga que asumir el reconocimiento y pago de la prestación pensional solicitada, debió proponerse con la contestación de la demanda, tal como lo prevé el artículo 172 *Ibídem*.

En relación con la solicitud de integrar el Litis consorte necesario, respecto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al considerar que es la entidad responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales objeto del *sub lite*, de conformidad con la Ley 91 de 1989, el Juzgado considera pertinente traer a colación el artículo 61 del C.G.P. que indica frente a la figura del litisconsorcio necesario, lo siguiente:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Nótese que la característica fundamental del litisconsorcio necesario es la **inescindibilidad de la relación jurídica o del acto que origina la controversia**, por virtud de lo cual deben comparecer indefectiblemente al proceso varios sujetos para integrar uno o ambos extremos de la *litís*, sin lo cual se torna imposible resolver el fondo del asunto.

Así las cosas, dado que la característica principal del Litis consorte necesario es la inescindibilidad de la relación jurídica, observa el Despacho que en *sub lite* no se presenta esta situación, toda vez que COLPENSIONES reconoció el derecho pensional del cual se deriva los derechos reclamados en la demanda, además de expedir los otros actos administrativos enjuiciados, aunado al hecho de que la prestación del servicio como docente del actor fue en el Colegio de Boyacá, razón por la que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene

injerencia en las resultas del proceso, por lo que es improcedente su vinculación al proceso.

### **De los intereses señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

Advierte el Despacho que el actor pretende que las sumas adeudadas sean indexadas de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA, y a su vez, que se reconozcan y paguen los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, es del caso indicar que lo pretendido es improcedente, en la medida que tanto la indexación, como el reconocimiento de los intereses solicitados tienen la misma causa, la cual es la devaluación del dinero, por tanto condenar a la entidad a que reconozca los mismos, sería condenarla a efectuar un doble pago.

En este sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 11 de octubre de 2017, dentro del radicado No. 150012333000201500714, Magistrado Ponente Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, al indicar que “*si ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa*”.

Así las cosas, el Despacho negará la petición de reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **El pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015.**

Comoquiera que la parte demandada acude en sus razones de defensa a las sentencias SU-230 y C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, El Despacho las analizará respecto del caso en consideración.

En la sentencia SU-230 de 2015, se dijo respecto de la Sentencia C-258 de 2013, lo siguiente:

*“Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013, se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, **ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca**”.*

Ahora bien, al revisar con detenimiento el contenido de la sentencia C-258 de 2013, a la que alude la sentencia SU-230 de 2015, se encuentra que la misma Corte Constitucional expuso enfáticamente que:

*“(…) el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por*

**tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros. En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados.**  
(...)"

Bajo ese orden de ideas, lo que encuentra esta instancia es que la sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, realizó una interpretación de la sentencia de exequibilidad dándole un alcance que ésta nunca otorgó, en tanto, en ella se indicó de forma clara y precisa que sus consideraciones no tendrían alcance respecto de los demás regímenes pensionales, ya que por sus especiales connotaciones merecían un estudio particular, de ahí que, esta tesis no será tenida en cuenta, en tanto en las decisiones citadas se estudió un régimen pensional especial, esto es, el de congresistas y similares, establecido en la Ley 4 de 1992, mientras que en el *sub lite* el análisis se centra en un régimen general como es el aplicable a la demandante.

Es preciso mencionar que si bien en las sentencias de tutela proferidas la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, entre ellas, la de 15 de diciembre de 2016<sup>10</sup>, se ha señalado que la regla jurisprudencial creada en la sentencia C-258 de 2013, se hizo obligatoria para todas las autoridades judiciales y administrativas a partir de la publicación de la sentencia SU 230 de 2015; la Sala No. 3 del H. Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 27 de noviembre de 2016<sup>11</sup>, proferida dentro del radicado No. 15001333300420140024001, donde fue demandada la UGPP, indicó:

*“Lo dispuesto por las sentencias antes citadas se opone a lo contenido en las sentencias de unificación proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, expediente con Radicación No. 25000-2325-000-2006-7509-01 y 25 de febrero de 2016, dentro del expediente N° 250002342000201301541-01 (4683-2013) (...).*

*Así entonces, al decidir este caso, la Sala no podría preferir las sentencias de tutela proferidas por el Consejo de Estado, para dejar de aplicar las sentencias de unificación que esa misma Corporación ha proferido en el asunto concreto de IBL para las pensiones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, so pena de incurrir, por contera, en vulneración del principio de seguridad jurídica que desarrolla el derecho a la igualdad, cuando se está ante los mismos supuestos fácticos y jurídicos e incluso desconocer sus precedentes horizontales, en tanto han sido reiterados los pronunciamientos de este Tribunal que han acatado las sentencias de unificación del Consejo de Estado, inicialmente reseñadas.*

<sup>10</sup> Radicado No. 11001-03-15-000-2016-01334-01. Accionado: Consejo de Estado - Sección Segunda.

<sup>11</sup> En dicha providencia se analizó la procedencia de la aplicación de los criterios adoptados en los fallos de tutela emitidos por la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro de los procesos 11001031500020160013201 y 11001031500020150313501, en los cuales fueron accionados los Tribunales de Cundinamarca y Cesar, respectivamente.

*Ante la existencia de sentencias de unificación y sentencias de tutela proferidas por el Consejo de Estado, sobre el mismo asunto, no queda duda a esta Sala su deber de seguir los criterios sentados en las primeras, no solo en aplicación de la Constitución Política, sino también de los artículos 10 y 270 de la Ley 1437 de 2011. Recuérdese que, a diferencia de las decisiones de tutela, las sentencias de unificación proferidas por el H. Consejo de Estado son fuente de derecho, como lo precisó la Corte Constitucional en sentencias C-634 de 24 de agosto de 2011 y C-816 de 2011. Desconocerlas colocaría a los tribunales en franco desconocimiento de la ley.  
(...)"*

En ese orden de ideas, es pertinente seguir acogiendo las reglas fijadas en las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las cuales se realizó la interpretación sobre el IBL que debe aplicarse para las pensiones del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, en aplicación del principio de primacía de realidad sobre las formalidades, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el cual permite determinar la situación real en que se encuentra el trabajador respecto del patrono, la realidad de los hechos y las situaciones objetivas surgidas entre estos<sup>12</sup>, es procedente acceder a las pretensiones relacionadas con que la pensión de jubilación debe ser reconocida con el 75% del salario, y con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional del actor, toda vez que se encuentra plenamente probado que efectivamente devengó en el último año de servicios, además de la asignación básica y las horas extras, las primas de vacaciones y de navidad, y el hecho de que se le hayan realizado descuentos únicamente por los dos primeros, no es óbice para negar la inclusión de todos ellos en el ingreso base para liquidación, pues prima la realidad correspondiente a que fueron devengados.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho seguirá acogiendo el precedente sentado en las sentencias de unificación proferidas por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el 4 de agosto de 2010 y el 25 de febrero de 2016.

### **La sentencia SU-427 de 2016 de la Corte Constitucional**

Teniendo en cuenta que la parte demandada incluyó en sus planteamientos de defensa la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU 427 de 11 de agosto de 2016, es necesario realizar un pronunciamiento en el sentido de que los argumentos expuestos en ésta, relacionados con la *"interpretación jurisprudencial del artículo 36 de la Ley 100 de 1993"*, hacen referencia a la Sentencia C-258 de 2013, la cual fue analizada en esta providencia, razón por la cual el Despacho no modifica su decisión y mantiene la tesis expuesta, máxime teniendo en cuenta la Sentencia de Unificación proferida por el órgano Máximo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el 25 de febrero del año que avanza, mencionada.

Es de agregar que en la sentencia de unificación SU 427, se fijó el criterio correspondiente a que el abuso del derecho se configura cuando en el último año de servicios los factores salariales sufren un aumento desproporcionado e

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 2015.

intempestivo que permite evidenciar claramente que no corresponde a lo devengado en años anteriores, que conlleva a que la pensión sea concedida de manera irrazonable en consideración a lo realmente devengado por el pensionado en su vida laboral.

En criterio del Despacho, en el caso sub exámine no se observa que los factores acreditados hayan tenido un incremento en el último año que se considere exorbitante en relación a lo devengado en la vida laboral del accionante, por lo que no se genera una afectación a las finanzas del sistema pensional, toda vez que se le reconoce al demandante lo que razonablemente por derecho le corresponde, aunado a que ni siquiera se acerca al monto máximo permitido para las pensiones en Colombia, esto es, a 25 smlmv.

### Prescripción

Conforme a lo señalado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos prescriben en el término de 3 años contados a partir de que la obligación se hace exigible, y el reclamo escrito interrumpe la prescripción por un lapso igual.

En el caso examinado, el actor cumplió el estatus pensional el 3 de octubre de 2009, solicitó la prestación pensional el 24 de diciembre de 2013, la cual fue reconocida por medio de la Resolución No. GNR 217964 de 13 de junio de 2014 (fl. 25-30), notificada el 16 del mismo mes y año (fl. 31); la resolución que resolvió el recurso de apelación fue notificado el 13 de julio de 2015 (fl. 43); la demanda fue presentada el 11 de septiembre de 2015 (fl. 45). Por lo que se concluye que operó el fenómeno de la prescripción de las mesadas pensionales con anterioridad al 24 de diciembre de 2010.

De acuerdo con lo expuesto, se declarará la nulidad de las Resoluciones demandadas, y como restablecimiento del derecho se ordenará a COLPENSIONES, reliquidar y pagar la pensión de vejez del señor FIDEL ALONSO CASTAÑEDA MORA, teniendo en cuenta, todos los factores devengados en el **último año de adquisición del estatus pensional** (3 de octubre de 2008 y el 3 de octubre de 2009), a parte de los ya reconocidos (la asignación básica y horas extras), los correspondientes a **las primas de navidad y de vacaciones**, a partir del 3 de octubre de 2009, fecha de adquisición del estatus pensional, con efectos a partir del 24 de diciembre de 2010, habida cuenta que las anteriores mesadas se encuentran prescritas. Y, se declarará que el demandante puede recibir de manera simultánea pensión y salario por tratarse de un docente oficial.

### Indexación

Las diferencias resultantes a favor del demandante, serán debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por el accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

### **Costas procesales.**

Sobre este aspecto se encuentra que el artículo 188 del C.P.A.C.A. prevé que la parte vencida será condenada en costas y sujeta su tasación a las reglas de procedimiento civil, el cual señala en el artículo 365 numeral 5° del C.G.P.: "En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"

En ese orden de ideas, y como quiera que, las pretensiones prosperaron parcialmente, en virtud de la prescripción declarada a solicitud de la parte demandada, atendiendo la facultad otorgada en el citado artículo 365 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas, así como, de señalar agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 217964 de 13 de junio de 2014, en cuanto a los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor Fidel Alonso Castañeda Mora, y la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 425058 de 15 de diciembre de 2014, que confirmó la decisión recurrida y la VPB 42315 de 11 de mayo de 2015, que solicitó al señor Castañeda Mora la revocatoria de la resolución de reconocimiento pensional y la que resolvió el recurso de reposición, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a COLPENSIONES, reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor FIDEL ALONSO CASTAÑEDA MORA, con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, comprendido entre el 3 de octubre de 2008 y 3 de octubre de 2009, incluyendo como factores salariales, además de los ya reconocidos (asignación básica y horas extras), los correspondientes a **las primas de vacaciones y de navidad**, a partir del 3 de octubre de 2009, pero con efectos a partir del 24 de diciembre de 2010 teniendo en cuenta que las sumas causadas con anterioridad se encuentran prescritas, conforme a lo expuesto.

De las sumas que resulten deberán descontarse los aportes correspondientes en caso de no haberse efectuado.

**TERCERO:** Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 24 de diciembre de 2010, conforme a lo expuesto.

**CUARTO:** Ordenar a COLPENSIONES que reliquide y pague la pensión de jubilación teniendo en cuenta lo señalado en el numeral segundo, sin necesidad de que el señor Fidel Alonso Castañeda Mora demuestre el retiro definitivo del servicio educativo, de conformidad con lo expuesto.

**QUINTO:** Negar las demás súplicas de la demanda.

**SEXTO:** Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, aplicando la fórmula citada.

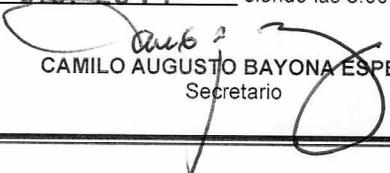
**SÉPTIMO:** La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3º de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Sin costas en esta instancia.

**NOVENO:** Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes de dinero devuélvanse a la parte que corresponda.

**CÓPIESE Y CÚMPLASE LA PRESENTE SENTENCIA.**

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>SL</u> , de hoy
<u>01 DIC. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 30 NOV. 2017

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA GILMA PULIDO DE SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 150013333003 2016 00021-00  
TEMA: Reconocimiento Pensión de Sobrevivientes

#### **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora María Gilma Pulido de Sánchez, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. LA DEMANDA.**

Pretende la demandante que se declare el silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto, por medio del cual se negó el pago de la pensión de sobrevivientes, por la muerte de su hijo, el CS. ALBERTO JAVIER SANCHEZ PULIDO.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se reconozca la pensión de sobrevivientes a la demandante, en su calidad de madre y única beneficiaria del causante CS SÁNCHEZ PULIDO ALBERTO JAVIER (q.e.p.d.), desde el día siguiente de su muerte; esto es, el 21 de agosto de 1996, junto con las mesadas pensionales causadas, prima semestral y de navidad incluyendo el valor de los aumentos debidamente indexados.

Finalmente, a que las sumas a favor de la demandante sean actualizadas de conformidad con el inciso final del artículo 187 CPACA, que se condene en costas a la entidad demandada de conformidad con el artículo 188 CPACA, a que se cumpla la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 CPACA, y

a que se liquiden intereses moratorios si la sentencia no se paga de manera oportuna, tal como lo prevé el artículo 195 del CPACA.

Se expusieron como hechos que sustentan las pretensiones los siguientes:

Que el causante CS SÁNCHEZ PULIDO ALBERTO JAVIER (q.e.p.d.), se incorporó al Ejército Nacional el 20 de agosto de 1993 como Soldado Regular dentro del servicio militar obligatorio; el 15 de agosto de 1994, fue admitido como suboficial alumno, siendo nombrado como Cabo Segundo el 5 de febrero de 1995; finalmente, prestó sus servicios hasta el 20 de agosto de 1996, cuando ocurrió su deceso. El último sitio en donde prestó sus servicios correspondió al Batallón de Infantería No. 1, con sede en la ciudad de Tunja. Que según el informativo por muerte No. 019 de 20 de agosto de 1996, el Ejército Nacional calificó la muerte del causante CS SÁNCHEZ PULIDO ALBERTO JAVIER (q.e.p.d.) como simplemente en actividad. Que para el momento de la muerte del causante CS SÁNCHEZ PULIDO ALBERTO JAVIER (q.e.p.d.), era soltero y no tenía hijos reconocidos, razón por la cual compareció a reclamar las prestaciones por causa de su muerte la demandante a quien efectivamente le efectuaron el pago de las mismas según Resolución No. 06989 de 12 de Junio de 1997. Que el causante CS SÁNCHEZ PULIDO ALBERTO JAVIER (q.e.p.d.), prestó sus servicios a la entidad demandada por espacio de tres (3) años y veinte días, es decir, que cotizó a pensión el equivalente a 153 semanas. Que el 3 de septiembre de 2015, mediante radicado MDN-UGG EXT15-93467, la demandante por medio de apoderado solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del causante CS SÁNCHEZ PULIDO ALBERTO JAVIER (q.e.p.d.), sin conocerse respuesta de la solicitud anterior, se configuró el silencio administrativo negativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 83 y 161 del CPACA. Que el acto acusado con su negativa violó los principios constitucionales de igualdad y favorabilidad, para el caso debió aplicar el régimen pensional más favorable, tal como lo ha expuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional; y que la demandante efectuó diversas solicitudes a la entidad demandada con la finalidad de recopilar las pruebas necesarias para demandar.

#### **Normas violadas y concepto de violación (fls. 5 a 24)**

El apoderado judicial de la parte demandante estimó que el acto acusado vulnera las siguientes normas:

**Constitución Política:** artículos 2, 4, 13, 23, 25, 48 y 53.

**Legales:** Artículos 46, 47, 48 y 288 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

En su concepto, el acto administrativo demandado viola flagrantemente el principio de igualdad y favorabilidad, consistente en la obligación que le asistía al Ejército Nacional, en la instancia de la vía gubernativa, contestar el derecho de petición que contenía la solicitud pensional, aplicar el principio constitucional de

favorabilidad, de que trata el artículo 53 de la Carta Política, reconociendo y pagando la pensión de sobrevivientes solicitada, dando aplicación a la Ley 100 de 1993, por ser éste ordenamiento más favorable que el Decreto 1211 de 1990, teniendo en cuenta que el régimen especial para los suboficiales del Ejército Nacional, no fallecidos en combate sino en simple actividad, exige 15 años de servicio, o el equivalente a 750 semanas para reconocer ésta pensión, mientras que la Ley 100 de 1993 para el caso de muerte en las mismas circunstancias del presente caso exige únicamente 26 semanas de cotización. El apoderado invocó como precedente jurisprudencial de la aplicación del principio de igualdad y favorabilidad para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de conformidad con el ordenamiento más favorable, sentencias de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal Administrativo de Boyacá como de otros Tribunales Administrativos del país.

## 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### **Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**

La entidad accionada, contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de traslado, (fl. 54), así:

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de sustento fáctico y jurídico, consideró que no se ha configurado el silencio administrativo, porque la entidad accionada dio respuesta negativa a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora mediante Resolución No. 4600 de 15 de octubre de 2015 en la que se indicó que cuando se presenta muerte en Simple Actividad se reconocerá a los beneficiarios del occiso el pago de las cesantías y la compensación por muerte, sin hacer otro reconocimiento prestacional.

Manifestó que el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, es un régimen especial que difiere en su aplicación para el reconocimiento y pago, de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, por lo tanto, dicho régimen general no le es aplicable al personal integrante de la Fuerza Pública, y citó como sustento las sentencias de constitucionalidad C- 890/99, C-835/02, C-1032/02 y C – 970/03.

Indicó que el Decreto No. 1211 de 1990 al referirse a las prestaciones sociales por muerte señala tres casos, así: Muerte en combate (Art. 189), Muerte en Misión del Servicio (Art. 190) y Muerte Simplemente en Actividad (Art. 191), para esta última señaló que los beneficiarios tendrán derecho a: *“ c) Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido los quince (15) o más años de servicio, a que por el tesoro público se le pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de asignación de retiro, de acuerdo con el grado y el tiempo de servicio del causante.”*

Dijo que el reconocimiento de la pensión de sobreviviente obedece a una relación de trabajo situación que no se puede predicar entre el Estado y la persona

vinculada a las F.F.A.A. y de la Policía, pues su vinculación se da por una razón constitucional y legal.

Indicó que la administración pública no puede proferir decisión alguna que no esté expresamente autorizada por el ordenamiento y no le es viable contradecir los lineamientos previstos en norma superior. Además señaló que contrario a lo expresado en la demanda, la entidad demandada expidió los actos administrativos conforme a derecho orientado por el principio de legalidad que enmarca sus decisiones.

Finalmente señaló que ni el Consejo de Estado o la Corte Constitucional han expedido una sentencia de unificación, frente a la aplicación de la Ley 100 de 1993, por lo que es improcedente acceder en tal sentido.

## **II. TRAMITE PROCESAL**

En audiencia inicial de 5 de abril de 2017, se resolvieron las etapas de saneamiento del proceso, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas (fls. 92 – 94).

El 5 de julio de 2017 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, se adelantó el respectivo recaudo probatorio, se cerró la etapa probatoria y se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por lo que se concedió un término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran los respectivos alegatos de conclusión (fls. 108 a 109).

## **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **Parte Demandante. (Fls. 111 – 114)**

Argumentó que la apreciación de la entidad demandada que ratifica la aplicación del régimen especial del Decreto 1211 de 1990 y que los miembros de las fuerzas militares están excluidos de la aplicación del régimen general, está fuera del contexto jurisprudencial del Consejo de Estado, el cual ha manifestado que en aplicación del principio de favorabilidad se debe aplicar la Ley 100 de 1993 por ser la más beneficiosa y contemplar la pensión de sobrevivientes cuando el afiliado ha cotizado 26 semanas al momento de su muerte. Se ratificó en los argumentos jurisprudenciales señalados en la demanda.

Señaló que la aplicación del régimen especial como lo propuso la entidad demandada, es una violación a los principios de igualdad y favorabilidad pues conforme al artículo 288 de la Ley 100 de 1993, los soldados profesionales en su calidad de servidores públicos son susceptibles de la aplicación de la norma más

beneficiosa para su situación ante la confrontación con lo dispuesto en leyes anteriores.

Solicitó que se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a la señora María Gilma Pulido de Sánchez, madre del joven militar fallecido, ya que aquel cotizó un total de CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) semanas, cantidad más que suficiente a las exigidas por la Ley 100 de 1993.

Finalmente, se ratificó en las pretensiones de la demanda e indicó que es obligación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, cuando los militares fallecen en Simple Actividad, por aplicación del principio de igualdad y favorabilidad, se les conceda a sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, teniendo como norma aplicable al caso la Ley 100 de 1993.

**Parte Demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y MINISTERIO PÚBLICO.** Guardaron Silencio.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1.- Problema Jurídico.

Tal como quedó fijado en audiencia inicial de 5 de abril de 2017, el debate jurídico se contrae a determinar:

**Problema jurídico 1:** Si en el presente caso operó el fenómeno jurídico del silencio administrativo negativo.

**Problema jurídico 2:** Si a la entidad demandada le corresponde reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a la demandante, por la muerte en simple actividad del CS SÁNCHEZ PULIDO ALBERTO JAVIER (q.e.p.d.).

**Problema jurídico asociado:** En caso que no se reconozca la pensión de sobrevivientes, si la demandante tiene derecho a la devolución de los aportes a pensión efectuados por el CS SÁNCHEZ PULIDO ALBERTO JAVIER (q.e.p.d.).

##### 3.- MARCO JURÍDICO y CASO CONCRETO

##### 3.1 DEL FENÓMENO JURÍDICO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”*

De la norma transcrita se deduce que la configuración del silencio administrativo y, por tanto, del correspondiente acto administrativo ficto o presunto, se da en todos aquellos eventos en que la Administración no resuelva o no decida el fondo de la petición que le ha sido elevada, así como los casos en que expedida la decisión la misma no se notifica en la forma y con el lleno de las exigencias legales establecidas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, puesto que la falta de notificación o la irregularidad de la misma impide la generación de efectos legales respecto del acto administrativo proferido, de tal suerte que su sola expedición **-sin notificación en debida forma-**, no interrumpe el término consagrado en la ley como requisito para la configuración del silencio administrativo negativo.

En el caso *sub judice*, fue allegada con la contestación de la demanda copia del Expediente Prestacional con Radicación 3872 de 4 de septiembre de 2015 (fls. 76 – 85), en el que se da trámite a la petición de la señora MARIA GILMA PULIDO DE SANCHEZ, ante la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, respecto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su condición de madre del extinto Cabo Segundo del Ejército Nacional ALVARO JAVIER SANCHEZ PULIDO, con radicado No. MDN – UGG EXT 15-93467; en el mismo expediente, como lo señala la apoderada en la contestación de la demanda, se profirió Resolución No. 4600 de 15 de octubre de 2015, por la cual se resolvió la solicitud de la demandante donde se indicó que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión por muerte, sin embargo no se encuentra acreditado que éste acto administrativo esté debidamente notificado, en razón a que si bien aparece a folio 84 el oficio ‘Citación para notificación personal’ de 23 de octubre de 2015, éste va dirigida a una señora MARIA FERNANDA CASTRO ARIAS y titular un señor MUÑOZ MARTINEZ YONI ALEXANDER, y es una citación para notificar un acto administrativo diferente (Resolución No. 4590 de 15 de octubre de 2015), de modo que no corresponde a la petición de la accionante. Además, no obra en el expediente constancia de remisión o publicación del aviso de 30 de octubre de 2015, dirigido a la señora MARIA GILMA PULIDO DE SANCHEZ, sin que se advierta que el mismo fue dirigido a la dirección que aparece en la petición, lo que hace evidente que no fue entregado a la peticionaria y en consecuencia la demandante no tuvo conocimiento de lo decidido por la autoridad respecto de su petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, la misma no fue notificada en debida forma como lo exige el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

**“Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso** y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

La Corte Constitucional en ésta materia ha señalado<sup>1</sup>:

*“Para garantizar a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa, el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo referidas. La Corte ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Al respecto, ha señalado:*

*“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria**”<sup>2</sup>. (Resaltado fuera de texto).*

*Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.<sup>3</sup>*

*Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtir el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.*

<sup>1</sup> T. 404/2014 M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>2</sup> T-419 de 1994. Cfr. Sentencias T-1263 de 2011 y T581 de 2004.

<sup>3</sup> Sentencia T-210 de 2010

*Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad.<sup>4</sup> Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales<sup>5</sup>.”*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 83 del CPACA, se entiende que la administración negó las peticiones que le fueron formuladas después de tres meses de su presentación, siempre que no se haya notificado el acto administrativo definitivo que las resuelva; de manera que en el presente asunto, como el acto administrativo que expidió la entidad demandada no fue notificado, se encuentra probado el silencio administrativo negativo y, en consecuencia, se está frente a un acto ficto.

### **3.2 DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

El marco normativo y jurisprudencial para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes derivada de la muerte de los militares no pensionados, se suscribe a los siguientes parámetros:

El legislador previó en el artículo 191 del Decreto 1211 de 1990, lo siguiente:

*“(…) MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD. Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en actividad, por causas diferentes a las enumeradas en los dos (2) artículos anteriores, sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

- a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 del presente Estatuto.*
- b. Al pago de la cesantía por el tiempo de servicio del causante.*
- c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante (…)”*

Por su parte, en cuanto a los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, establecidos en el régimen general de pensiones, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, determina:

*“(…) Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y*
  - b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (…)”*

<sup>4</sup> Sentencia T-1263 de 2001

<sup>5</sup> *Ibidem*.

En reciente jurisprudencia, respecto de la normativa aplicable sobre pensión de sobrevivientes en el régimen pensional del Ejército Nacional, el Consejo de Estado señaló: <sup>6</sup>

***“(…) Régimen aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.***

*(…) Se observa que los requisitos previstos por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente resultan ser menos exigentes que los determinados por el Decreto 1211 de 1990; por lo tanto, a la demandante le son más favorables las normas contenidas en el régimen general, que en el especial.*

*En consecuencia, en aplicación del principio de favorabilidad y en desarrollo del principio de igualdad, para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la demandante es aplicable el régimen general contenido en la Ley 100 de 1993, concretamente el artículo 46. (…)*”

En el mismo sentido, en reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá respecto de la aplicación del régimen general de pensiones en virtud del principio de favorabilidad señaló<sup>7</sup>:

*“La Corte Constitucional en sentencia C – 461 de 1995, declaró la Exequibilidad condicionada de un aparte de la norma en cita **“siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta (…)**”, en razón a lo siguiente:*

***“(…) La Corporación ha sostenido de manera reiterada que la igualdad se traduce en el derecho de los individuos a que no se consagren excepciones o privilegios arbitrarios que los excluyan de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias<sup>8</sup> (Negrilla fuera de texto)***

*No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales.*

*Como en forma reiterada lo ha manifestado la Corte, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones”.*

Atendiendo la declaratoria de Exequibilidad condicionada del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional, en sentencia de 31 de agosto de 2007, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, se refirió a la aplicación del principio de favorabilidad tratándose de los miembros de la Fuerza Pública y de Policía Nacional, en el siguiente sentido:

*“4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestas y desarrollan.  
(…)”*

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION A. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá, D.C., **treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**. Radicación número: 81001-23-33-000-2013-00094-01(4357-14). Actor: CENEIDA GONZALEZ ALCALDE. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Referencia: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 2. **Agosto 23 de 2017**. M.P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento. Radicado No. 15001-33-33-006-2014-00003-0.

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sala Plena Sentencia T-597 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara.

**4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador. (Resaltado fuera de texto).**

*De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador, La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador”.*

*Así, la aplicación del principio de favorabilidad supone el conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente vigentes al momento en que se realice el análisis del caso particular, o cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones.*

*En aplicación de los anteriores lineamientos jurisprudenciales, se ha procedido a la aplicación del principio de favorabilidad cuando el régimen especial vigente establece beneficios inferiores a los dispuestos en el régimen general aplicable al común de la población sin que exista causa válida para este tratamiento diferencial, en razón a que la situación discriminatoria contraría los principios de igualdad y favorabilidad que fundan el Estado Social de Derecho.”*

En conclusión, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, y el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, en virtud del principio constitucional de favorabilidad, la normativa aplicable al caso en concreto corresponde al régimen general de la Ley 100 de 1993, artículo 46, toda vez que mientras el régimen especial del Decreto 1211 de 1990 exige que el uniformado hubiese cotizado un mínimo de 15 años de servicio, el régimen general de la Ley 100 de 1993 exige un número de semanas inferior.

Establecido lo anterior el despacho procede a analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

### **3.3 CASO CONCRETO**

En el presente caso, conforme el artículo 46, ordinal b) de la Ley 100 de 1993, se probó que el señor Álvaro Javier Sánchez Pulido, cotizó más de 26 semanas antes de su fallecimiento, toda vez que laboró 3 años y 20 días según la hoja de servicios<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Folio 33 vto.

Al momento de su fallecimiento ocurrido el 20 de agosto de 1996 (según registro civil de defunción que obra a folio 36) había cotizado las semanas que indica la normativa señalada para el momento de ocurrencia de los hechos que fueron catalogados «simplemente en actividad», conforme el informativo administrativo por muerte que obra a folio 32, por tanto, cumple con el requisito de las semanas aportadas al sistema.

Para acreditar el parentesco, la parte demandante allegó registro civil de nacimiento del señor Álvaro Javier Sánchez Pulido (folio 37), en el cual figuran como padres los señores María Gilma Pulido Ramos y Álvaro Sánchez Montaña. Se colige entonces el parentesco de la demandante en calidad de madre del señor Álvaro Javier Sánchez Pulido (q.e.p.d.).

Mediante Resolución No. 106989 de 12 de junio de 1997, el Ejército Nacional reconoció a la señora María Gilma Pulido de Sánchez en su condición de madre, las cesantías definitivas y la compensación por muerte a que tenía derecho por el fallecimiento del Cs. Álvaro Javier Sánchez Pulido (f. 34 y 35).

Teniendo en cuenta que el hijo (Q.e.p.d.) de la demandante laboró más de 26 semanas, es necesario establecer si cumple con el requisito relacionado con la dependencia económica conforme al literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establece:

*ARTICULO. 47.- Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*(...) c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y (...)*

Es importante primero señalar que la Corte constitucional ha definido la dependencia económica en los siguientes términos<sup>10</sup>:

*“(...) Para esta Corporación la dependencia económica ha sido comprendida como: (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para **auto-proporcionarse** o mantener su subsistencia; (ii) **la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas.** (...)” (Negrilla fuera de texto)*

En esta misma materia la Alta Corporación en Sentencia C-111 del 2006, al realizar el estudio de constitucionalidad del requisito de dependencia económica que deben acreditar los padres frente al fallecimiento de un hijo, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, indicó lo siguiente:

*“(...) Posteriormente, la Corte se pronunció sobre la exigencia de la dependencia económica “total y absoluta” para los padres del afiliado o pensionado fallecido, recopilando la jurisprudencia al respecto, en los siguientes términos:*

*‘A este respecto, este Tribunal ha dicho que la independencia económica se refiere ‘a tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través de la*

<sup>10</sup> C- 066 de 2016

capacidad laboral o de un patrimonio propio', o a la posibilidad de que 'dispone un individuo para generarse un ingreso económico o disponer de una fuente de recursos que le permitan asumir las necesidades básicas, y garantizarse una vida en condiciones dignas y justas'.

*En este sentido se ha sostenido que para poder acreditar la dependencia económica, no es necesario demostrar la carencia total y absoluta de recursos -propio de una persona que se encuentra en estado de desprotección, abandono, miseria o indigencia- sino que, por el contrario, basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna. Así lo señaló, por ejemplo, el Consejo de Estado, al declarar la nulidad del artículo 16 del Decreto 1889 de 1994, mediante el cual se pretendía reglamentar la definición del concepto de dependencia económica, al reiterar la jurisprudencia que sobre protección a los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y al mínimo vital ha fijado esta Corporación. Al respecto, el citado Tribunal sostuvo:*

*'El art. 47 de la Ley 100 de 1993 (...) no exige que el beneficiario no tenga ingreso o si los llegare a tener que éstos sean inferior a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente como lo hace el acto acusado, motivo por el cual se suspendieron provisionalmente sus efectos. Este razonamiento sería suficiente para que la Sala procediera a declarar la nulidad del acto acusado por desbordar la potestad reglamentaria. // Adicionalmente se precisa que el recto entendimiento de la dependencia económica prevista en los literales b, c y d del art. 47 de la Ley 100 de 1993 no puede asumirse desde la óptica de la carencia de recursos económicos. // **La dependencia económica, para efectos de la pensión de sobrevivientes, debe ser examinada armónicamente con los postulados constitucionales y legales que orientan la seguridad social tales como la protección especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, protección integral de la familia, de las personas de la tercera edad, calidad de vida acorde con la dignidad humana, eficiencia y solidaridad entre otros.** // Desde esa perspectiva, aparece absurdo que el Decreto reglamentario circunscriba el concepto de dependencia económica, a la carencia de ingresos (indigencia) o que estos sean inferiores a la mitad del salario mínimo legal mensual, cantidad ésta última que de todas maneras coloca a la persona en situación de pobreza absoluta.// Las anteriores breves razones llevan a la Sala a concluir que el Decreto acusado, al fijar los alcances del concepto de 'dependencia económica' para acceder a la pensión de sobrevivientes, so pretexto de reglamentar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no solo establece unas condiciones no previstas en la norma que reglamenta, sino que limita dicho concepto a situaciones extremas desbordando la potestad reglamentaria e incurriendo en contracción con los principios que orientan el régimen de seguridad social integral en pensiones"<sup>11</sup>. (Todos los subrayados por fuera del texto original)*

La Corte ha insistido en lo siguiente:

*"(...) En estos términos, es claro que la dependencia económica no puede asumirse desde la óptica de la carencia de recursos económicos, sino en la falta de condiciones materiales mínimas para la subsistencia. Es de anotar que dicho concepto debe ser analizado en armonía con los postulados constitucionales y legales que enmarcan la seguridad social, tales como la protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, es decir, no se requiere demostrar la carencia total y absoluta de recursos dado que puede ser parcial (...)"<sup>12</sup>*

Atendiendo los parámetros de la Corte Constitucional, en tratándose del derecho a la seguridad social, se debe evaluar el cumplimiento de las condiciones de forma menos estricta cuando se encuentre en presencia de sujetos de especial protección constitucional, tal como sucede con la demandante MARIA GILMA

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección segunda. Sentencia del 11 de abril de 2002. Expediente No. 2361. Radicación No. 11001-03-25-000-1998-0157-00.

<sup>12</sup> Sentencia T 456 de 25 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.

PULIDO DE SANCHEZ, por ser persona de la tercera edad<sup>13</sup>, así que, aun cuando se echa de menos prueba suficiente que acredite que la accionante no cuenta con los ingresos necesarios para cubrir sus necesidades elementales que le permitan subsistir dignamente, es dable tener en cuenta la declaración del señor Rodolfo Gómez Trujillo, quien indicó que la demandante recibía la ayuda económica de su hijo Álvaro Javier Sánchez Pulido (q.e.p.d.), y que se dedica al hogar y que sus demás hijos no le ayudaban. Por tanto, es claro para el Despacho, que la actora al ser una persona de la tercera edad se le debe garantizar el mínimo vital.

En efecto, en dicho testimonio estableció, respecto de la dependencia económica de la señora MARIA GILMA PULIDO DE SANCHEZ con su hijo, el causante señor C.S. ALVARO JAVIER SANCHEZ PULIDO, lo siguiente:

*“(...) pues cuando él se fue a prestar servicio militar él le ayudaba a ella. (Pregunta: usted sabe o tiene conocimiento en qué consistía esa ayuda?) “Ah no sé, sé que le ayudaba cuando se fue a prestar servicio militar porque a él creo que lo ascendieron a cabo, a cabo tercero me parece”. (Pregunta: Usted sabe o tiene conocimiento si ALVARO JAVIER SANCHEZ PULIDO le ayudaba a su señora madre con mercados, dinero mensual o algún otro tipo de colaboración derivada de su trabajo?) “No entiendo la pregunta, sé que él le ayudaba cuando se fue a prestar servicio militar... lo que le den a él allá, que yo sepa... lo que les da el ejército a ellos creo yo”.<sup>14</sup>*

Por consiguiente, el requisito de la dependencia económica se encuentra demostrado, de ahí que resulta procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante en calidad de madre del causante, de acuerdo con el monto establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, que señala:

*“(...) El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.*

***El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.***

*En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.*

*No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto (...).” (Resaltado fuera de texto)*

A su turno, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 indica:

<sup>13</sup> Si bien, dentro del plenario no se allegó copia del registro civil de nacimiento o cédula de ciudadanía de la demandante, del registro civil de nacimiento del causante Álvaro Javier Sánchez Pulido, se puede establecer que al 5 de noviembre de 1971, tenía 29 años cumplidos, de ahí que a la fecha (Noviembre de 2017), la señora MARIA GILMA PULIDO DE SANCHEZ tiene 74 años, por lo que de conformidad con lo consagrado por la Corte Constitucional, en especial la Sentencia T-047 de 2015 con ponencia del Dr. Mauricio González, es una persona de la tercera edad.

<sup>14</sup> Folio 110 (CD. Audiencia de Pruebas. Minuto: 07:12 a 14:03)

*“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”*

En el presente asunto, se acreditó que el causante laboró durante 3 años, 20 días al servicio del Ejército Nacional (fl. 33), tiempo que corresponde a un total de 157,14 semanas,<sup>15</sup> por lo que el monto de la prestación debe liquidarse con el 45% del ingreso base de liquidación, de lo devengado por el C.S. Álvaro Javier Sánchez Pulido, durante el tiempo que laboró en el Ejército Nacional, sumas que deberán ser actualizadas anualmente con base en el IPC.

### **3.4 Prescripción de los derechos**

Si bien, en relación con las prestaciones sociales de los militares, entre ellas, las pensiones, se aplica la prescripción cuatrienal conforme al Decreto 1211 de 1990, pero como en esta oportunidad se reconocerá la pensión de sobrevivientes con fundamento en el régimen general, se aplicará la prescripción trienal contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hace exigible, y el simple reclamo escrito interrumpe la prescripción pero por un lapso igual.

En éste caso, se observa que la demandante presentó la reclamación el 3 de septiembre de 2015 (Folios 27 a 29), y la demanda se presentó el 10 de marzo de 2016. Como la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes interrumpe el término prescriptivo por un lapso de tres años, se concluye, que la demanda fue presentada antes de la reanudación de este, y operó entonces la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 3 de septiembre de 2012.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud de reconocimiento de prima de semestral y de navidad, es claro que en la cuantía de la pensión se tendrá en cuenta las partidas computables que constituyen factor salarial y que fueron devengadas a la fecha por el causante acorde con lo certificado a folio 81.

De otro lado, entiende el despacho que el reconocimiento de prima semestral y de navidad que alude la parte actora corresponde a las mesadas adicionales de junio y diciembre consagrados en los artículos 50 y 140 de la Ley 100 de 1993, las cuales bien pueden ser percibidas en atención a que la pensión de sobrevivientes se causó en agosto de 1996, siempre y cuando su mesada pensional sea inferior a 3 S.M.L.M.V.

<sup>15</sup> Las semanas laboradas corresponden de convertir 3 años, y 20 días laborados, en días, de la siguiente manera:

3 años\*360 días= 1080 días  
20 días= 20 días  
Total días laborados = **1100 días**

Luego este total lo dividimos en 7 días de la semana, para un total de 359.14 semanas

Finalmente es pertinente indicar que no hay lugar a la devolución de los valores cancelados a la señora MARIA GILMA PULIDO DE SANCHEZ, por concepto de Compensación por muerte al no ser incompatible con la pensión de sobrevivientes, en aplicación a lo indicado por el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos<sup>16</sup>, así:

*“Respecto a la incompatibilidad en el reconocimiento y pago de las prestaciones por muerte y a la pensión de sobreviviente, esta Corporación ha señalado:*

*« [...] En esas condiciones, el hecho de que para efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes se acuda a las previsiones del Régimen General de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993, no es impedimento para reconocer las demás prestaciones que por el deceso del miembro de la Fuerza Pública se causan, pues lo que se está haciendo es reemplazar la pensión del Decreto 1213 de 1990 por la establecida en la Ley 100 de 1993.*

*Por lo anterior, la Sala no encuentra justificada la obligación impuesta de restituir las sumas pagadas por concepto de indemnización por muerte del causante, máxime cuando la indemnización objeto de discusión, fue reconocida mediante un acto administrativo, Resolución 006097 de 17 de mayo de 1995, cuya presunción de legalidad no ha sido desvirtuada y por ende conserva plena validez [...]»*

### 3.5 Conclusiones

En el presente caso se probó por parte de la demandante el cumplimiento de los requisitos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, toda vez que: i) el señor Álvaro Javier Sánchez Pulido (q.e.p.d.) aportó más de 26 semanas y ii) la demandante demostró ser la madre del señor Álvaro Javier Sánchez Pulido, el cual al momento del fallecimiento no era casado, no tenía unión marital ni hijos, y acreditó el requisito establecido en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, es decir, la dependencia económica.

En consecuencia es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes pretendida por la demandante.

Por último, al considerarse procedente el reconocimiento de la pensión solicitada, releva al Despacho de analizar el problema jurídico asociado, fijado en audiencia inicial de 5 de abril de 2017, correspondiente a la devolución de los aportes a pensión efectuados por el CS SÁNCHEZ PULIDO ALBERTO JAVIER (q.e.p.d.), en virtud del principio de economía procesal.

### 3.6 Indexación.

Las sumas que resulten a favor de la demandante serán debidamente indexadas

<sup>16</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, sentencia del 7 de julio de 2011, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 2161-2009; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, sentencia del 7 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 0998-2012; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, sentencia del 19 de enero de 2015, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno 4353-2013; iv) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, sentencia del 26 de enero de 2017, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, número interno 2801-2015

en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = R_h \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se pagará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

### 3.7 Las Costas Procesales.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, el Código General del Proceso y el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte vencida. Sin embargo, comoquiera que se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda, la situación expuesta no se adecua a los presupuestos del Código General del Proceso, es decir, no hay una parte totalmente vencida, razón por la cual no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** que operó el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada por la demandante MARÍA GILMA PULIDO DE SANCHEZ por intermedio de apoderado ante la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, respecto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su condición de madre del extinto Cabo Segundo del Ejército Nacional ALVARO JAVIER SANCHEZ PULIDO, con radicado No. MDN – UGG EXT 15-93467 de 3 de septiembre de 2015.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto ficto acusado por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional negó la pensión de sobrevivientes a la señora María Gilma Pulido de Sánchez, y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la NACIÓN –

MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA GILMA PULIDO DE SANCHEZ, causada a partir del 21 de agosto de 1996, día siguiente a la fecha de fallecimiento del C.S. ALVARO JAVIER SANCHEZ PULIDO, efectiva a partir del 3 de septiembre de 2012 por efecto de la prescripción de derechos, en cuantía del 45% del ingreso base liquidación sobre el tiempo total cotizado por el causante, sumas que deberán actualizarse anualmente con base en el IPC.

En caso que la pensión de sobrevivientes sea inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se reconocerá a la demandante la pensión mínima contemplada en el inciso 3º del artículo 48 y en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

**TERCERO: DECLARAR**, probada de oficio, la prescripción de las mesadas pensionales causadas a favor de la señora MARÍA GILMA PULIDO DE SÁNCHEZ, desde el 21 de agosto de 1996, día siguiente al fallecimiento del causante, hasta el 2 de septiembre de 2012.

**CUARTO:** Las sumas que resulten a favor de la demandante se actualizarán en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 192 Ley 1437 de 2011, de igual forma, una vez en firme la Sentencia, remítase copia de la misma para su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvase a la parte que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

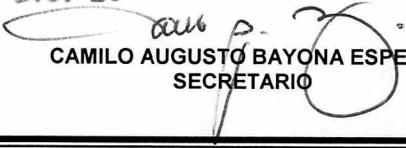
  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO.  
Juez

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2016-00021-00  
Demandante: MARÍA GILMA PULIDO DE SANCHEZ  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 51 de hoy  
~~01 DIC. 2017~~ siendo las 8:00 A. M.

  
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 30 NOV. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa.  
**DEMANDANTES:** José del Carmen López Bonilla  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHIVOR.  
**RADICADO:** 150013333003 2016 00031 00

En audiencia de pruebas de 10 de agosto de 2017 (fls. 239 a 240 vto.), el Despacho concedió ampliación del plazo para la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, sin que a la fecha y una vez transcurrido un término más que prudencial se haya recibido el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente previo a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, requerir al perito Ing. JUAN FRANCISCO DIAZ DIAZ, para que en el término de 5 días allegue el dictamen pericial decretado en audiencia inicial de 11 de mayo de 2017.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
Juez

Ciag

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>51</u> de hoy <u>01 DIC. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 30 NOV. 2017

**REF:** Acción de Tutela

**ACCIONANTE:** Edison Alexander Rodríguez y otros

**ACCIONADO:** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja

**RADICADO:** 1500133300320160012900

**ASUNTO:** Obedecer y cumplir

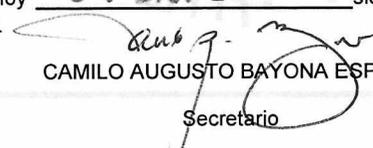
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en Providencia de 16 de agosto 2017 (fl. 108), mediante la cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso su devolución a este Despacho judicial.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>51</u>	
de hoy <u>01 DIC. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 30 NOV. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Víctor Orlando Galindo Torres

DEMANDADO: La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333300320170006300

ASUNTO: Señala fecha de audiencia

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho señala el día once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la sala de audiencias B1-2 para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>.

Reconocer personería a la abogada Socia Patricia Grazt Pico, identificada con C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y T.P. No 203.499 del C.S.J., como apoderada principal de La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 42.

Aceptar la sustitución realizada por la abogada Socia Patricia Grazt Pico a favor del profesional del derecho Cesar Fernando Cepeda Bernal, en los términos y para los efectos del memorial allegado al proceso visto a folio 43.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 51 de hoy 01 dic. 2017 siendo las 8:00 A.M.
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

JPC

1 "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja

Tunja, 30 NOV. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** Dora Gloria Ávila de Andrade

**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

**RADICADO:** 15001333300320170006400

**ASUNTO:** Señala fecha de audiencia

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la Entidad demandada, el Despacho señala el día **doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la sala de audiencias B1-2** para la realización de la audiencia inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>.

Reconocer personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No 111.852 del C.S.J., como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 117.

Aceptar la sustitución realizada por el abogado Omar Andrés Viteri Duarte a favor de los profesionales del derecho Lauren Ximena Peinado Medina, Lina María González Martínez, Mario Alberto Fajardo Camargo, Mariana Avella Medina, Angélica María Díaz Rodríguez, y Jhon Alexander Figueredo Claros, en los términos y para los efectos del memorial allegado al proceso visto a folio 120, recordándole a los abogados sustitutos que no podrán acudir al proceso de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

JPC

<p align="center"><b>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>51</u> de hoy <u>01 DIC. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center"><i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> <b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b> Secretario</p>
---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja,

30 NOV. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Josefina Castillo Castellanos

**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Boyacá

**RADICADO:** 15001333300320170011300

**ASUNTO:** Admite demanda

Subsanada la demanda, y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

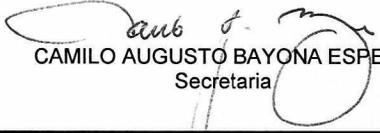
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Representante Legal del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, y del escrito de subsanación de la demanda, a través del servicio postal autorizado, a las entidades enjuiciadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se oficiara al Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación para que aporte al proceso el expediente administrativo correspondiente a la señora Josefina Castillo Castellanos, identificada con C.C. No. 23.993.814 expedida en Saboyá.**

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Reconocer personería a la abogada Martha Annete Granados Ramírez, identificada con C.C. No. 40.023.171 de Tunja y T.P. No 98.530 del C.S.J., como apoderada principal de la señora Josefina Castillo Castellanos, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.
8. Aceptar la sustitución de poder realizada por la abogada Martha Annete Granados Ramírez, a favor del profesional del derecho Carlos Javier Palacios Sierra, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 33.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>51</u>	
de hoy <u>01 DIC. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaria	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 30 NOV. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** José Francisco Zúñiga Leguizamón

**DEMANDADO:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

**RADICADO:** 15001333300320170018100

**ASUNTO:** Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se oficiara a la demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso copia íntegra y auténtica del expediente administrativo correspondiente al señor José Francisco Zúñiga Leguizamón identificada con C.C. No. 1.068.289 expedida en Güicán.**

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
  
7. Reconocer personería a la abogada Nancy Ingrid Plazas Gómez, identificada con C.C. No. 40.033.860 de Tunja y T.P. No 105.164 del C.S.J., como apoderada principal del señor José Francisco Zúñiga Leguizamón en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>51</u>	
01 DIC. 2017	
de hoy _____	siendo las 8:00
A.M.	
	
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaria	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 30 NOV. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Uriel Franco Villamil

**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

**RADICADO:** 15001333300320170018800

**ASUNTO:** Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se oficiara a la demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso copia íntegra y auténtica del expediente administrativo correspondiente al señor Uriel Franco Villamil identificado con C.C. No. 4.171.198 expedida en Monquirá.**
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de

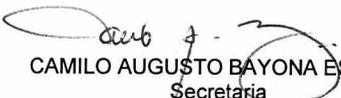
correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

7. Reconocer personería al abogado Víctor Manuel Cárdenas Valero, identificado con C.C. No. 6.758.964 de Tunja y T.P. No 112.186 del C.S.J., como apoderado principal del señor Uriel Franco Villamil en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>51</u>	
de hoy <u>01 DIC. 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaría	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 30 NOV. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Rosa Nelly Perilla Moreno

**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

**RADICADO:** 15001333300320170019000

**ASUNTO:** Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se oficiara a la demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso copia íntegra y auténtica del expediente administrativo correspondiente a la señora Rosa Nelly Perilla Moreno identificada con C.C. No. 24.137.879 expedida en Sutatenza.**
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de

correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

7. Reconocer personería al abogado Diego René Gómez Puentes, identificado con C.C. No. 7.181.516 de Tunja y T.P. No 151.188 del C.S.J., como apoderado principal de la señora Rosa Nelly Perilla Moreno en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>51</u>	
de hoy <u>01 DIC. 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaria	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 30 NOV. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Ana Isabel Jiménez Vargas

**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**RADICADO:** 15001333300320170019300

**ASUNTO:** Acepta solicitud

Revisadas las presentes diligencias se observa que el apoderado judicial de la demandante, a través de memorial radicado el día 28 de noviembre del año en curso, manifiesta que solicita la devolución de la demanda y sus anexos (fl. 67)

Ahora bien, la figura de la devolución no existe por lo cual, se tramitará como un retiro de la demanda, por tener los mismos efectos prácticos.

Sobre la procedencia del retiro de la demanda, el artículo 174 del C.P.A.C.A. dispone:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Así las cosas, teniendo en consideración que la solicitud efectuada reúne los requisitos de la norma antes transcrita, se accederá a su petición, ordenando en consecuencia, hacer entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y el posterior archivo de las diligencias.

Igualmente, se aceptará la autorización de retiro de documentos a favor de Luz Yesenia Suarez Hernández.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Aceptar la solicitud de **RETIRO** de la demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicada bajo el No. 15001333300320170019300, instaurada por Ana Isabel Jiménez Vargas contra La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2.- Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3.- Reconocer personería al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con C.C. No. 7.160.575 de Tunja y T.P. No. 83.363 del C.S.J., como apoderado principal de la señora Ana Isabel Jiménez Vargas, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

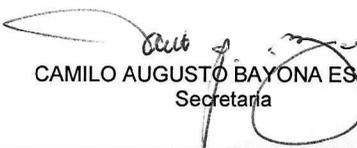
4.- Aceptar la autorización de retiro de documentos a favor de Luz Yesenia Suarez Hernández.

5.- En firme este auto archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>51</u>	
de hoy <u>01 DIC. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaria	



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 30 NOV. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** Ana Yolanda Sánchez González.

**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones  
COLPENSIONES.

**RADICACIÓN:** 150013333003 2017 00194 00

**ASUNTO:** Remite proceso por competencia territorial

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, establece la competencia territorial para el conocimiento de la ejecución de condenas emitidas por esta jurisdicción:

*“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (.....)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**” (Negrillas son del Juzgado)*

A su turno, el artículo 298 ibídem establece en su inciso primero:

*“ARTÍCULO 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**” (Negrillas son del Juzgado)*

Teniendo en cuenta que la demanda interpuesta versa sobre una ejecución de una condena proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es necesario establecer la competencia por el factor territorial.

Es así, que en el poder y la demanda se indica que el título base de la ejecución es una Sentencia proferida el 20 de abril de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 10-18), por lo tanto, el competente para conocer de este asunto es ese Juzgado, de conformidad con la regla de competencia dispuesta en el numeral 9º del Art. 156 del CPACA, en concordancia con el inciso primero del artículo 198 del mismo Código, posición que ha definido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Corporación que en decisión de 14 de marzo de 2014, señaló en caso similar al presente, que la competencia recaía en el Juez que profirió la sentencia. Así se indicó:

*“La Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone la excepción de la aplicación de las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, es decir, la excepción de la aplicación de la ley procesal, en cuanto a que los términos que hubieren empezado a correr, así como las diligencias que estuvieren iniciadas, entre otras, deben continuarse con la ley vigente al*

tiempo de su iniciación.

Asimismo, éste artículo fue modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio del cual se expide el Código General del Proceso" - vigente a partir del 12 de julio de 2012-, así:

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

*Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.* (Se subraya).

*De lo anterior, se colige que el presente asunto debe tramitarse bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por cuanto la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2013.*

*Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:*

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*  
(...)"

*Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.* (Se subraya)  
(...)"

*De las normas transcritas se desprende que **sí existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.***<sup>1</sup> (Negritas son del Juzgado)

Por lo anterior, acogiendo la posición adoptada por la máxima Corporación Contencioso Administrativa, el Despacho declarara que carece de competencia

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Providencia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), en el proceso Ejecutivo radicado con el número 11001-03-25-000-2013-01627-00(4175-13), adelantado por REINALDO ALVIS SÁNCHEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCON.

para conocer el presente asunto, y dispondrá su remisión al Juzgado competente por el factor territorial.

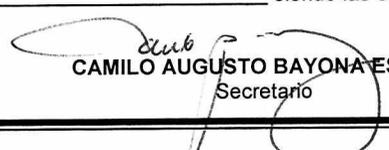
En consecuencia, se

### RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja por ser el competente para Asumir su conocimiento.
3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no la asuma.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> , de hoy <b>01 DIC. 2017</b> siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 30 NOV. 2017

**MEDIO DE CONTROL:** Protección de derechos e intereses colectivos.

**DEMANDANTE:** Luis Miguel Pulido Maldonado.

**DEMANDADO:** Municipio de Motavita.

**RADICACIÓN:** 15001333300320170020100.

**TEMA:** Admite demanda.

En providencia de 22 de noviembre de 2017, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia, por incumplir varios de los requisitos legalmente establecidos para su presentación (fl. 22 a 23 vuelto), razón por la cual, el actor popular allegó escrito de subsanación dentro de la oportunidad concedida; sin embargo, existe inconsistencia en dos de los puntos de subsanación porque planteó las pretensiones que quedarían en dos oportunidades pero en forma diferente, aspecto que se entiende corregido al integrar la subsanación en un nuevo texto de la demanda, del que dijo aportar copias para notificar a las partes.

No obstante, ese nuevo escrito de la demanda con el cual se subsanarían los defectos anotados en el auto de inadmisión no fue suscrito por el actor popular, error que sumado a la omisión de aportar al proceso copia de la demanda junto con sus anexos para notificar a las partes tanto en medio físico como magnético, permitiría que se tuviera por no subsanada; sin embargo, en aras de garantizar los principios de prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia consagrados en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, procederá el Despacho a admitir la demanda de la referencia, pero para efectos de notificaciones a las partes requerirá al actor popular para que en el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído allegue las copias suficientes del escrito de subsanación, del nuevo texto de la demanda debidamente suscrito, y de los anexos, así como de una copia de los mismos documentos en medio magnético.

De acuerdo con lo expuesto, y como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, por reunir los requisitos de forma previstos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161-4 de la Ley 1137 de 2011, se admitirá la demanda presentada por el señor LUIS MIGUEL PULIDO MALDONADO, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en procura de obtener la defensa y protección de los derechos colectivos relacionados con *“El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.”*, *“El Acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.”*, y *“La seguridad y salubridad públicas.”*, consagrados en los literales **j**, **h**, y **g** del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, los que, presuntamente, están siendo vulnerados por la entidad demandada en razón de las falencias en el servicio de acueducto de la Vereda “El Salvial” de Motavita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

1.- Admitir la demanda de acción popular instaurada por el señor LUIS MIGUEL PULIDO MALDONADO en contra del Municipio de Motavita.

2.- Dar el trámite a la presente acción por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

3.- Notificar personalmente esta providencia al Representante Legal del Municipio de Motavita, y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, en la forma prevista en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico, haciéndoles entrega de esta providencia, la demanda subsanada y de sus anexos.

4.- Notifíquese en la misma forma el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo Regional Boyacá, haciéndole entrega de copia de esta providencia, la demanda subsanada y sus anexos, para los efectos indicados en el art. 80 de la Ley 472 de 1998.

5.- Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.

6.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, a la mayor brevedad posible, la parte actora informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello.

7.- Se corre traslado a la parte demandada y demás intervinientes, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el inciso sexto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además se les informa que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

8.- Se requiere al actor popular, para que en el término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído allegue las copias suficientes del escrito de subsanación, del nuevo texto de la demanda debidamente suscrito, y de los anexos, así como de una copia de los mismos documentos en medio magnético, so pena de la aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>51</u>
de hoy <u>01 DIC. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja,

30 NOV. 2017

**REF:** EJECUTIVO

**EJECUTANTE:** MARÍA ODILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

**DEMANDADO:** COLPENSIONES.

**RADICADO:** 150013333014201600004-00.

**TEMA:** Cita a audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del CGP.

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto de 09 de octubre de 2017, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada (fl. 147 a 147 vto.), por lo que atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso - CGP, y teniendo en cuenta que es posible y conveniente la práctica de pruebas, es procedente citar a audiencia inicial integrada con la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, por lo que se dispone lo siguiente:

**1.-** Se cita a las partes a Audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se realizará el **martes doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (03:00 P.M.), en la Sala de Audiencias B1-2.**

**2.-** Para el efecto, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

**Parte Demandante** (fl. 5): Se tienen como pruebas los documentos aportados junto con la demanda.

**Parte Demandada** (fl. 106): Téngase como prueba de la parte demandada los documentos aportados junto con la contestación de la demanda.

**De Oficio:**

**No puede practicarse interrogatorio del representante legal de Colpensiones,** porque lo prohíbe tácitamente el art. 195 C.G.P. por tratarse de representantes de entidades públicas, pero sí es posible respecto de la ejecutante por ser persona natural. En consecuencia, Se cita a la ejecutante **MARÍA ODILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, para que comparezca a la audiencia señalada en el numeral 1º de esta providencia, a efecto de que absuelva el interrogatorio de que trata el numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., en los términos definidos en los artículos 198 a 205 del mismo Código, para lo cual, por secretaría se elaborará la correspondiente citación, en caso que su apoderada la considere necesaria.

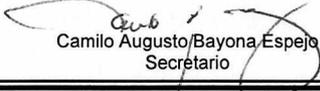
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de  
hoy 01 DIC. 2017 siendo las 8:00 A.M.

  
Camilo Augusto Bayona Espejo  
Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 30 NOV. 2017

**REF:** Acción popular.  
**ACTOR:** Vanessa Estefanía Ceballos Chamorro, Martha Yiniva Cabeza Caballero y Jenny Carolina Vargas Barrera  
**DEMANDADO:** Departamento de Boyacá.  
**RADICACIÓN:** 15001-33-33-015-2017-00194-00.  
**ASUNTO:** Acepta Impedimento, Avoca Conocimiento y Admite demanda.

**1. Sobre el Impedimento**

El Doctor LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN, en su condición de Juez 15 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., remitió el presente asunto a este Despacho, al considerar que se encuentra impedido de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto afirma que el hermano suscribió Contrato con el Departamento de Boyacá el 13 de octubre de 2017, entidad territorial que es parte demandada dentro del presente medio de control.

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento sobre la aceptación o no del impedimento manifestado, por el Juez Lalo Enrique Olarte Rincón, mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2017 (fls. 77 y 78).

Ahora bien, la ley establece de manera taxativa las causales de impedimento, las cuales son de interpretación estricta, es así como:

La Ley 1437 de 2011 dispone:

**Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Los impedimentos son prohibiciones de carácter legal para conocer, tramitar y decidir asuntos que generan conflicto, por considerarse que la situación en que se incurre va a influir en la imparcialidad e independencia de la decisión, como elementos esenciales del debido proceso, por lo que debe el juez gozar de plena neutralidad para solucionar el conflicto, sin que exista relación alguna que reste objetividad en la sentencia.

En este aspecto la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado<sup>1</sup>:

*“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”*

En el caso concreto, la manifestación de impedimento del Juez 15 Administrativo, se sustentó en el hecho de la suscripción de Contrato de Prestación de Servicios por parte de su hermano CAMILO ANDRES OLARTE RINCON, con el Departamento de Boyacá, obrando en el expediente copias de los registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco y copia del Contrato de prestación de servicios No. 001913 de 13 de octubre de 2017, circunstancias que para el despacho configuran la existencia del impedimento para conocer del presente proceso. En ese orden de ideas, se declarará fundado el impedimento presentado por el Juez Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, como quiera que las circunstancias descritas, se enmarcan dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., razón por la cual se avocará conocimiento.

## **2.- Sobre la admisión de la demanda**

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ADMITIRÁ la demanda de acción popular instaurada por las ciudadanas VANESSA ESTEFANIA CEBALLOS CHAMORRO, MARTHA YINIVA CABEZA CABALLERO y JENNY CAROLINA VARGAS BARRERA, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en procura de obtener la protección de los derechos colectivos estipulados en los literales d) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, estos son, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; los que, presuntamente, están siendo vulnerados por la entidad demandada.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-176 de 2008.

### 3. Sobre la integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

De otra parte, se vinculará al arrendador del inmueble ubicado en la Cra. 11 No. 18/14/20/24 y/o Calle 18 No. 19/74/96 donde funciona la Biblioteca Departamental Eduardo Torres Quintero, persona jurídica COLEGIO DE BOYACÁ identificado con NIT. 891.800.260-4, por las siguientes razones:

De conformidad con lo establecido en la ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; no obstante, la ley asignó una atribución especial al juez para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda.

Al respecto, el inciso final del artículo 18 ibídem precisa lo siguiente:

*"(...) La demanda deberá dirigirse contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Entonces, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, corresponde al Juez la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (art. 28 C.P.) y el debido proceso (art. 29 C.P.) de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial.

En el caso concreto se pretende en la demanda que se ordene la realización de medidas eficaces para la eliminación inmediata de barreras arquitectónicas en las instalaciones de la biblioteca departamental 'Eduardo Torres Quintero', a través del **mejoramiento, adecuación y/o construcción de infraestructura física** como rampas plataformas o ascensores para facilitar el acceso, movilidad y locomoción de las personas en condición de discapacidad física o con movilidad reducida conforme al normativa vigente. De lo que se advierte que eventualmente se requiere la ejecución de obras para modificar el bien inmueble, en consecuencia, se hace necesario que el propietario del inmueble se vincule a la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

#### RESULEVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Doctor LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN, respecto de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130

del C.P.A.C.A, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia. En consecuencia se le aparta del conocimiento del presente asunto

**SEGUNDO: AVOQUESE** el conocimiento de la Acción Popular. Por Secretaría comuníquese al Centro de Servicios para que se surta la compensación correspondiente.

**TERCERO: ADMITIR** la Acción Popular instaurada por Vanessa Estefanía Ceballos Chamorro, Martha Yiniva Cabeza Caballero y Jenny Carolina Vargas Barrera en contra del Departamento de Boyacá.

**CUARTO:** Tramitar la presente acción por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente éste auto al representante legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** o a quien haya delegado esta función, como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1992, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. **POR SECRETARÍA** envíese un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

**SEXTO:** De conformidad con el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 **CÍTESE y VINCULESE** al **COLEGIO DE BOYACÁ**, como demandado en la presente acción popular.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal del **COLEGIO DE BOYACA**, el auto admisorio de la demanda como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1992, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. **POR SECRETARÍA** envíese un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

**OCTAVO: CÓRRASE TRASLADO** al demandado y vinculado, por el término de 10 días contados a partir del vencimiento del plazo común de 25 días después de surtida la última notificación, conforme a lo contemplado en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que conteste la demanda, y en general para que ejerza el derecho de defensa de la entidad que representa. Infórmesele que la decisión será proferida dentro del término de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

**NOVENO:** Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación la Parte actora informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello.

**DECIMO: COMUNIQUESE** este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**ONCE: NOTIFIQUESE** personalmente al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, y en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos. Igualmente para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**DOCE:** Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
JUEZ

Ciag

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51	
de hoy <u>01 DIC. 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
 <b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b> Secretario	